

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 – 00280 00

La accionante presenta “**recurso de reposición**” en contra del auto que admitió la presente acción constitucional a fin de que, se revoque y en su lugar, se proponga conflicto de competencia negativa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Frente a dicho medio de impugnación, debe señalarse que como lo ha sostenido la Corte Constitucional, dado el procedimiento sumario que rige este mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, no resulta procedente¹, por ende, se impone, su RECHAZO.

Con todo, póngase de presente a la actora que de conformidad con el parágrafo 2 del Decreto 1983 de 2017, las reglas de reparto allí establecidas no pueden invocarse para plantear conflictos de competencia.

Por secretaría notifíquese la presente decisión a la totalidad de las partes por el medio más eficaz y expedito.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Corte Constitucional Auto 228 de 2003 “Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a **que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año**, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concierne a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”^[1]

La decisión que resuelve la nulidad es una decisión que en su contenido material no puede ser objeto de reposición.(...)” (subrayas y negrillas adicionadas por el despacho.